

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2024 00170 00**

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por EDISSON VÁSQUEZ AHUMADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; trámite dentro del cual, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, EPS SANITAS, ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S., ARL POSITIVA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Vásquez Ahumada, a través de mandatario judicial, presentó acción de tutela reclamando la protección de sus garantías fundamentales a la igualdad, dignidad humana, debido proceso administrativo y seguridad social; y, en consecuencia, solicitó que se ordene a Colpensiones el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, y a la EPS Sanitas que, una vez se acredite dicho pago, remita el expediente con destino a la Junta referida, para que proceda a dirimir la controversia.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que se encuentra vinculado laboralmente a la compañía ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S., siendo afiliado a EPS Sanitas, Colpensiones y ARL “Positiva y la Equidad”. Actualmente presenta diagnóstico de *“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES DX. (M518), INCLUYE TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR”*, por lo que se encuentra en proceso de calificación de origen de dichas patologías, que data del 23 de abril de 2021.

El 24 de noviembre de 2021, la EPS Sanitas solicitó a Colpensiones el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, a fin de continuar con el proceso de calificación de origen de las enfermedades del actor, comunicación que fue reiterada el 08 de abril de 2024; sin embargo, la Administradora de Pensiones convocada se ha negado injustificadamente a realizar el pago requerido, lo que, en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las

manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** EPS SANITAS manifestó, en resumen, que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en estado activo, quien reportó un accidente de trabajo el 21 de octubre de 2020, evento cubierto por su ARL, y registra concepto de rehabilitación integral del 23 de agosto de 2021. Asimismo, registra calificación de “ORIGEN COMUN” en primera oportunidad por esa EPS mediante Dictamen No. 1075-21 de fecha 15/10/2021 por los diagnósticos de “*OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M518), INCLUYE TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR*”.

La calificación fue controvertida por el usuario, por lo que, mediante oficio No. ATEP11598-21 del 24/11/2021 dirigido al correo electrónico: [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), solicitó a Colpensiones el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, requerimiento que fue reiterado en comunicación del 08 de abril de 2024, sin que la accionada haya procedido de conformidad.

Por lo tanto, considera que no existe conducta por parte de esa EPS que vaya en contravía de los derechos fundamentales del accionante, ni se evidencia negación de los servicios que este requiere, por lo que solicitó su desvinculación.

**1.5.** ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S., como empleadora del accionante, relato los hechos en que se funda su relación laboral, alegando falta de legitimación por pasiva frente a las pretensiones de la acción de tutela, por cuando considera que no tiene injerencia en ese asunto.

**1.6.** ARL POSITIVA indicó, que el accionante no registra reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, ni se identifica gestión determinación de origen en primera oportunidad efectuada por esa ARL, por lo que también argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.7.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adujo que la presente acción no cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que la controversia planteada debe ser conocida por la justicia ordinaria laboral, sin que se observen circunstancias de debilidad manifiesta

que justifiquen el ejercicio de la acción constitucional, por lo que debe declararse improcedente.

**1.8.** La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, informó que en esa corporación no se encontró ninguna solicitud o trámite de calificación a nombre de EDISSON VÁSQUEZ AHUMADA.

**1.9.** Por último, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN consideró que, al no endilgarse algún tipo de responsabilidad respecto de esa entidad, en su caso la acción de tutela debe negarse.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos casos, de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad social del actor, por parte de la convocada, al abstenerse a realizar el pago de los honorarios correspondientes, para que se resuelva la impugnación presentada contra el dictamen de calificación de origen sus diagnósticos.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral transgrede los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues impide determinar el origen de la afectación, si hubo disminución

---

<sup>1</sup> Sentencia T-876 de 2013

de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como una eventual pensión de invalidez.

El trámite de calificación se encuentra regulado por varias disposiciones legales y, atendiendo a la situación que nos ocupa, debe rescatarse el contenido del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, mismo que entre otros aspectos regula las discrepancias con la calificación emitida y que sobre el particular consagra:

**“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...” (subrayado por el despacho)*

Ahora bien, en relación con el trámite de los respectivos recursos, observa este estrado judicial que la normatividad que regula lo referente a las Juntas de Calificación, ha impuesto la obligación a los interesados o intervinientes en estos procesos de cancelar de manera anticipada los honorarios de las Juntas a fin de dar curso a los dictámenes. Así se advierte del contenido del artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

**“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común;** en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.” (se destacó)

De conformidad con la normatividad en cita, se establece que es requisito indispensable para dar curso a la impugnación presentada por el accionante, frente al Dictamen No. 1075-21 de fecha 15 de octubre de 2021 proferido por Sanitas EPS, que Colpensiones, siendo la entidad responsable de ello,

acredite el pago de los honorarios establecidos en la ley, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, tal como le fue solicitado mediante comunicaciones de 24 de noviembre de 2021 y 08 de abril de 2024 (archivos 013 a 018 del expediente); situación que conforme lo ha informado tanto en el escrito de tutela como la Junta Regional de Calificación referida, no se encuentra cumplida, máxime cuando la Administradora de Pensiones no hizo manifestación alguna respecto a dicho reconocimiento.

Por lo tanto, con las pruebas aportadas al plenario, resulta claro para este despacho que el dictamen de calificación de las patologías fue recurrido por el accionante dentro del término legal (PDF 012), sin que a la fecha se acredite el pago de los honorarios y la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, superándose ampliamente el lapso de cinco días previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y sin que se indique siquiera por parte de la Administradora de Pensiones una fecha exacta en la que dicha labor se hará, sometiendo al ciudadano a una situación de zozobra e incertidumbre frente al trámite de calificación.

Así las cosas, no resulta admisible lo argüido por Colpensiones, pues es evidente que dicha situación conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que se le ha impedido la definición de su dictamen de calificación.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden, se accederá a las pretensiones tutelares ordenando a la demandada Colpensiones, proceda en el término de 48 horas, realizar el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, acreditando, dentro del mismo lapso, dicho pago ante Sanitas EPS, para que esta última remita el expediente del accionante a la Junta Calificadora.

Asimismo, se conminará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá tramitar la impugnación resolviendo la controversia en los términos previstos en la Ley, una vez recibido el caso.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**4.1. CONCEDER** el amparo solicitado por EDISSON VÁSQUEZ AHUMADA, a través de apoderado judicial, por la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

**4.1.1. ORDENAR** al Director o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, acreditando, dentro del mismo lapso, dicho pago ante Sanitas EPS, a fin de que se resuelva la impugnación presentada por el accionante contra el Dictamen No. 1075-21 de fecha 15/10/2021.

Se precisa que una vez acreditado el cubrimiento de los honorarios, SANITAS EPS, debe remitir, dentro del término legal, el expediente a la Junta Calificadora para los fines pertinentes.

**4.1.2. COMINAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOYACÁ para que una vez sea recibido el expediente y se acredite el pago de los honorarios, proceda de manera inmediata a tramitar la impugnación interpuesta y resuelva la controversia en los términos previstos en la Ley.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338969d040b19cf1e819b7d992fcb16f8b719db010f1a182b20869146a54a39**

Documento generado en 22/04/2024 08:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**